



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: ALEXANDER SIERRA BECERRA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **ALEXANDER SIERRA BECERRA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **ALEXANDER SIERRA BECERRA** suscribió y aceptó el pagaré No. **051606100006392** correspondiente a la obligación No. **725051600110034**, por el valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE** (\$12,335,100.00) con fecha de creación el once (11) de noviembre de 2016 y vencimiento el cinco (5) de diciembre de 2018; con saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10,000,00.00); **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1,485,867.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual, causandos desde el día 5 de diciembre de 2017 hasta el día 5 de diciembre de 2018; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 6 de diciembre de la anualidad última reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$62.447.00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051606100006392** correspondiente a la obligación No. **725051600110034**, quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor ALEXANDER SIERRA BECERRA no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintisiete (27) de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ALEXANDER SIERRA BECERRA**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100006392 correspondiente a la obligación No. 725051600110034, DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10,000,00.00). B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,485,867.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual, causandos desde el día 5 de diciembre de 2017 hasta el día 5 de diciembre de 2018. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 6 de diciembre de la anualidad última reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.447.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en cita, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0801, C-0802, C-0803, C-0804, C-0805, C-0806, C-0807, C-0808, C-0809, C-0810, C-0811, C-0812, C-0813, C-0814, C-0815 y C-0816 remitidos en su orden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITYBANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FINANADINA, BANCO ITAÙ y BANCO FALABELLA, a su vez el C-0823 con destino al Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, Designado como secuestre, consecuentemente, se exhorto despacho comisorio N° 2019 dirigido al Corregidor Especial de Policía de San Bernardo de Bata de

¹ Folios 1-27 fte y Vlto Cuaderno Principal

² Folios 30-31 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 3 y 4 Fte Cuaderno de Medidas.

esta Localidad, mismos calendados al cuatro (4) de diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales fueron retirados de la secretaría de este Despacho por el Apoderado Judicial de la parte actora el día catorce (14) del mes y la anualidad en comento⁴

El cuatro (4) de diciembre del mentado año, el Dr. PARADA SANDOVAL, manifiesta la aceptación al cargo como secuestre dentro del asunto de la referencia.

Al trece (13) de diciembre de 2019, la parte actora arrima memorial petitorio solicitando tener en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación personal del hoy demandado⁵

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de año próximo pasado inclusive, al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

A los trece (13) días del mes de enero de 2020, se reciben sendas (2) respuestas emanadas de las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y GNB SUDAMERIS a nuestras comunicaciones C-0801 y C-810 en su orden. ⁶

Igualmente, el catorce (14) de enero hogaño, se allegan resultas de nuestras comunicaciones C-809 y C-808 expedidas por BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, respectivamente⁷

Con proveído adiado al quince (15) de enero del año que avanza, se admitió la corrección a la demanda (entiéndase lugar de notificaciones de la parte ejecutada) impetrada por el Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, lo anterior de conformidad con el Art 93 del Código General del Proceso.⁸

El togado representa de la demandante, el cinco (5) de febrero/20, desiste de la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de ALEXANDER SIERRA BECERRA, a su vez adjunta constancias de consumación de diversas cautelas; ello con ocasión a otras medidas de embargo decretadas.⁹

Mediante auto fechado al siete (7) de febrero de la anualidad que corre, se accedió a la petición que antecede, motivo por el cual se ordenó oficiar a la señora Corregidora Especial de Policía de San Bernardo de Bata de esta Municipalidad, a fin que se abstuviera de llevar a cabo lo encomendado.¹⁰

Se confeccionó oficio C-0166 del catorce (14) del precitado mes y año, dando cumplimiento a lo ordenado en la decisión señalada ut supra, obteniendo respuesta en la misma data por parte de la Dra. DIANA ROCIO SIERRA ROJAS y de la cual se desprende que no hubo entrega de la comisión N° 2019-0018 en su despacho.¹¹

Ahora bien, el diecinueve (19) de junio de 2020, el togado MALDONADO DELGADO, adjunta vía correo institucional copia del citatorio (art.291 C.G.P.) remitido al

⁴ Folios 6-23 Fte Cuaderno Principal.

⁵ Folio 33 Fte Cuaderno Principal

⁶ Folios 25-27 fte Cuaderno Medidas.

⁷ Folios 28-29 Fte Cuaderno Medidas.

⁸ Folio 35-36 Fte y Vlto Cuaderno Principal

⁹ Folios 30-41 Fte Cuaderno Medidas

¹⁰ Folio 43 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

¹¹ Folios 46- 47 Fte Cuaderno Principal.

demandado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado ALFAMENSAJES¹²

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

Con auto del tres (3) de agosto de esta anualidad y dado que para ese preciso momento no se había aun notificado a la parte demandada fue por lo que se adecuó el presente tramite en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por ende debiendo el Dr. MALDONADO DELGADO realizar la notificación personal del ejecutado, ello de conformidad con el Artículo 8º de la normativa en cita.¹³

El apoderado judicial del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el diez (10) del mes y año en comento, arrima copia de los oficios enviados a BANCO FINANDINA y FALABELLA, con su respectivo recibido, aunado a ello desiste de las demás cautelas decretadas en su momento.¹⁴

Consecuencialmente, por ser procedente, el despacho con providencia del siete (7) de septiembre de 2020, ordeno allegar a la foliatura las pruebas documentales aludidas anteriormente, así mismo accedió al pedimento efectuado.¹⁵

Se reciben respuestas a las comunicaciones C-0814 y C-0813 del BANCO FINANDINA y el BBVA el día 8 y 7 de octubre del presente año, respectivamente.¹⁶

El quince (15) de octubre hogaño, se allega vía correo electrónico institucional, escrito y anexo del Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, dando cuenta de la remisión del mandamiento de pago, auto que adecuó el trámite, demanda y anexos al demandado.¹⁷

A los diez (10) días del mes y la anualidad que avanza, se arrima certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al demandado, misma recibida por el señor LUIS ARTURO ROJAS Identificado con Cedula de ciudadanía N° 5.463.228¹⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10

¹² Folios 38-41 fte cuaderno principal.

¹³ Folios 43-44 Fte Cuaderno Principal.

¹⁴ Folios 49-51 Fte Cuaderno Medidas

¹⁵ Folios 53-54 Fte Cuaderno Principal

¹⁶ Folios 56-57 Fte Cuaderno Principal

¹⁷ Folios 46- 47 Fte Cuaderno Principal

¹⁸ Folios 48-50 Fte Cuaderno principal.

días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ALEXANDER SIERRA BECERRA¹⁹

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100006392), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintisiete (27) de noviembre de 2019.

¹⁹ Folio 51 fte Cuaderno Principal

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7acb830608ae53bd59b4f951e8576b9c945a44da363229e7fde32026cdef593

Documento generado en 27/11/2020 03:28:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>